



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05907-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
CANDELARIA NAVARRO DE REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Candelaria Navarro de Reyes contra la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 135, su fecha 17 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda en el extremo relacionado con la afectación de la pensión mínima vital; e improcedente con relación a la aplicación de la Ley 23908.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, con el objeto que se reajuste la pensión de viudez que percibe en el Sistema Nacional de Pensiones en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales e indexado automáticamente, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 4 de la Ley 23908. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, por considerar que los efectos de la Ley 23908 se extienden en el caso de pensión mínima hasta el 18 de diciembre de 1992, y no como se señalaba con anterioridad hasta el 23 de abril de 1996. Asimismo, indica que la indexación no se deriva de las variaciones del costo de vida, debiéndose efectuar un cálculo actuarial.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 26 de abril de 2007, declara fundada, en parte, la demanda por estimar que a la pensión de viudez son aplicables los beneficios de la Ley 23908 por haber alcanzado el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967; e improcedente en lo referente al reajuste automático de conformidad con la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

La recurrida revoca la apelada en el extremo que reajusta la pensión de viudez y lo reforma declarándolo infundado, e improcedente en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, por considerar que la actora no ha demostrado haber percibido un monto menor a la pensión mínima establecida por la Ley 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. Es materia del recurso de agravio constitucional el extremo relativo al reajuste de la pensión de viudez conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Ley 23908, en tanto el concerniente a la indexación automática fue consentido por la actora al no impugnar la sentencia de primera instancia.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Así, de la Resolución 28047-0-0020-CH-91-T (f. 2), se advierte que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 7 de diciembre de 1990, por la cantidad de I/. 11'999,988.00. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 062-90-TR, que fijó en I/. 8'000,000.00 el ingreso mínimo legal, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en 24'000,000.00, monto mínimo que no se aplicó a la pensión de viudez.
5. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó a la actora la pensión por un monto menor al mínimo legalmente establecido, debiendo ordenarse que se regularice su monto y se abonen las pensiones devengadas generadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
6. Por último, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

7. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 3) que la demandante percibe la pensión mínima vigente, se concluye que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA, en parte**, la demanda en cuanto a la aplicación del artículo 2 de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia.
2. Ordena que la emplazada abone a favor de la demandante los montos dejados de percibir de su pensión de viudez, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** en cuanto a la afectación del derecho a la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)